
ASPECTOS JURÍDICOS DO PATRIMÔNIO CULTURAL SUBAQUÁTICO NA ESPANHA. A LEGISLAÇÃO ESTATAL ATUAL

Rubén Miranda Gonçalves

Candidato de postdoctorado en Derecho Administrativo en
Universidad de Santiago de Compostela. Maestría en Derecho
Administrativo y Graduado en Derecho con diploma
(Sobresaliente) de la Universidad de Santiago de Compostela.
Profesor de Derecho Administrativo en la Maestría en Derecho
Universidad Europea de Madrid y profesor de Maestría en
Seguridad, Paz y Conflictos Internacionales en la
Universidad de Santiago de Compostela.
Ruben.miranda@usc.es

RESUMEN

El Patrimonio Cultural Subacuático es una especie de patrimonio poco estudiado y, por esa razón, su protección es aún una de las mayores novedades en el área. No hubo un estándar para regularlo a nivel internacional hasta 2001. Por su parte, a nivel doméstico, la legislación del Estado español no posee una ley para protegerlo de forma específica, con excepción de la Ley 16/1985, de 25 de junio y emitida por el patrimonio histórico español - LPHE, que lo incluye dentro del patrimonio arqueológico. El presente documento jurídico aborda la legislación vigente en el Estado español sobre Patrimonio Cultural Subacuático, con especial atención a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Palabras clave: Patrimonio Cultural Subacuático, Derecho Administrativo, bienes de dominio público.

1. Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español

La primera ley a ser mencionada cuando se trata de esta cuestión es la Ley 16/1985, de 25 de junio, emitida por el patrimonio histórico español, LPHE. Ella surge como una solución para el caos legislativo que hasta entonces existía en torno al tema. Sin duda, la legislación anterior era muy amplia y confusa. Desgraciadamente, el Patrimonio Cultural Subacuático o incluso asuntos similares no fueron regulados explícitamente por los patrones anteriores, con excepción del Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, que rige la práctica de actividades subacuáticas y que abordaremos más tarde.

En el momento en que la ley de 1985 fue aprobada, el Patrimonio Artístico e Histórico fue regulado por una Ley de 13 de mayo de 1933, que versa sobre la defensa, la conservación y el acrecimiento del Patrimonio Nacional Artístico e Histórico. Ella representó “el código de unidad real para los bienes en el Patrimonio Artístico e Histórico”¹.

Esta ley fue aprobada por el gobierno de la II República Española y estaba en vigor hace más de medio siglo, junto con el Reglamento para la aplicación de la Ley Nacional del Tesoro Artístico, aprobada por el Decreto de 16 de abril de 1936 (expresamente derogado por el Decreto 111 / 1986). Ellos fueron apoyados por la Constitución de 1931. Es importante subrayar que es la primera vez que una Magna Carta española se refiere a la protección del patrimonio histórico, más específicamente en el Capítulo II, titulado “Familia, Economía y Cultura”.

El artículo 45 de la Constitución de 1931 decía lo siguiente: “Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares que se destacan por su belleza natural o renombre artístico o histórico”.

La redacción de este artículo establece las bases para la protección del Patrimonio Artístico e Histórico Español y la posterior legislación sobre el asunto. El patrimonio arqueológico es considerado una de las herencias

¹ ALEGRE ÁVILA, JM: Evolución e régimen jurídico do patrimonio histórico, tomo I, Ministerio de la Cultura, Madrid, 1994, p. 131.

existentes, y la herencia subacuática forma parte de ella.

Sin embargo, vale la pena decir que la ley de 1933 no era la única que regulaba el Patrimonio Artístico e Histórico, y que había otros patrones en vigor, como la Royal Cell del 6 de junio de 1803; el proyecto de ley de 28 de abril de 1837; la Orden Real de 13 de junio de 1844; la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, conocida como “Ley Moyano”, y también el Decreto de 16 de diciembre de 1873. En el siglo ²⁰, tenemos la Ley de perforación de 1911 y su reglamentación, de 1912; la Ley de 4 de marzo de 1915, relativa a los monumentos arquitectónicos nacionales; el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, que crea el Tesoro Nacional Artístico y Arqueológico², entre otros

Como ÁLVAREZ ÁLVAREZ, que tuvo la oportunidad de participar en la creación de la LPHE de 1985, apuntó, una gran cantidad de leyes resultaría en “muchos problemas para definir los principios derogados, ya que el sistema seguido por casi todos estos estándares implica la no derogación de disposiciones anteriores, o de las que están en vigor, considerando la derogación de las disposiciones contrarias a lo anterior, o decir que todas las normas anteriores están indiscriminadamente en vigor [...] Si todo esto es cierto para este asunto y en menos de sesenta años ha existido más de una provisión anual, es fácil entender lo difícil que es cambiar esa legislación, que tuvo la inconveniencia adicional de suscitar muy poca jurisprudencia «³.”

Por lo tanto, no es sorprendente que, al fin y al cabo, un nuevo texto legislativo debe ser configurado para abordar todos los asuntos y cesar el efecto de todos los patrones anteriores. Con ese propósito, a pedido del Ministerio de Cultura, un nuevo texto legal comenzó a ser esbozado.

Esta no era una situación cómoda. En verdad, GARCÍA DE ENTERRÍA apuntó en una conferencia en Madrid en 1983 que una nueva Ley del Patrimonio Artístico representaba “grandes problemas”.

Para el profesor de Derecho Administrativo, el primer problema a ser contabilizado fue “lo relacionado a la extensión y al concepto de patrimonio artístico, cultural e histórico [...] La Constitución española utiliza las palabras patrimonio histórico, cultural y artístico en su artículo 46 El término ‘cultural’ es nuevo para nosotros. ¿Qué hay para ser entendido

² El artículo 1 define los activos a ser protegidos: “el conjunto de activos móviles e inmobiliarios cuya conservación posee valor para la Nación, con fines artísticos y culturales, es reconocido como un tesoro artístico nacional”.

³ JL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Sociedad, Estado e Patrimonio Cultural*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 251.

en términos de herencia cultural?”⁴.

Con ese propósito, subrayó que “el concepto de bienes culturales es exactamente uno de los conceptos sobre los cuales la Ley italiana ha enfocado recientemente el problema del régimen de protección legal, especialmente a partir de las conclusiones del régimen de protección legal, especialmente a partir de las conclusiones del [...] 1966, la Comisión Franceschini [...] define los bienes culturales de una manera bastante descriptiva, sin ser muy técnico: “Todos los activos que incorporan una referencia a la historia de la civilización pertenecen a la nación”⁵.

No hay espacio para la duda, los recursos de interés arquitectónico serían incluidos, entre otros, como uno de esos activos dentro de los cuales el patrimonio subacuático cabría perfectamente. El profesor GARCÍA DE ENTERRÍA indica que éste es el momento en que “la construcción técnico-jurídica del concepto de patrimonio cultural también comienza”⁶.

El segundo problema fue la distribución territorial del poder. En el presente, ciertamente podemos notar que la previsión del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA terminó realizándose. Basta evaluar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas a nivel legislativo.

La tercera deficiencia “se refería a la necesidad de organizar la dispersión de diferentes políticas en ese campo en una unidad” [...] “La política de protección era, hasta la insinuación casi no desarrollada en la Ley de 1933, una política para la protección puntual de edificios y monumentos individuales”⁷.

Una vez evaluada la cuestión de una nueva legislación sobre el patrimonio histórico, artístico y cultural propuesto por GARCÍA DE ENTERRÍA, analizaremos la situación antes de la aprobación de la LPHE.

Después de varios trabajos que visaron la nueva reglamentación del Patrimonio Artístico e Histórico, ÁLVAREZ ÁLVAREZ indica que “los varios borradores preliminares culminaron en un nuevo proyecto de ley que fue presentado por el gobierno de la UCD y que fue publicado en el Boletín Adjunto del Congreso el 14 de septiembre de 1981, pero,

4 E. GARCIA DE ENTERRÍA, “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, *Revista Española de Administración*, n.º. 39, 1983. p. 581.

5 E. GARCIA DE ENTERRÍA, “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, *cit.*, p. 582.

6 E. GARCIA DE ENTERRÍA, “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, *cit.*, p. 582.

7 E. GARCIA DE ENTERRÍA, “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, *cit.*, p. 588.

debido a las circunstancias políticas en 1982, ni siquiera se discutió en el Parlamento”⁸.

A pesar del fracaso legislativo anterior, el nuevo gobierno del PSOE liderado por Felipe González presentó un proyecto de ley que fue publicado en el Boletín Oficial del Congreso el 3 de abril de 1984. Ese proyecto fue fuertemente criticado por la oposición y una enmienda fue incluso presentada por el presidente, Grupo Parlamentario de la Asociación Popular, así como varias otras enmiendas a muchos de sus artículos⁹. Después de algunos meses de trabajo arduo, la ley actual fue aprobada para cumplir el mandato constitucional del artículo 46 de la Constitución actual.

Como es notable en el Preámbulo, “la necesidad se sintió, ante todo, debido a la dispersión normativa que, a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley venerable, produjo en nuestro orden legal una gran cantidad de fórmulas por medio que pretendían enfrentar situaciones concretas que no estaban previstas o para remediar lo que falta en aquel momento [...] finalmente, la revisión jurídica es impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, en lo que se refiere a esos bienes, se derivan de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. En consecuencia, esta Ley es dictada por estándares en los párrafos 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que asumen tanto un mandato como un título de competencia para el legislador y la Administración del Estado”¹⁰.

Los objetos de la ley son múltiples. Como señala el artículo 1, “protección, acrecimiento y transmisión a las futuras generaciones del patrimonio histórico español son objetos de esta Ley”.

Como afirma ÁLVAREZ ÁLVAREZ, “ese párrafo es la confirmación por la ley de las ideas en el artículo 46 de la Constitución. Él habla sobre garantizar la conservación y promover el enriquecimiento. La conservación requiere y engloba protección y transmisión porque

8 J. L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, p.252.

9 J. L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, p.253.

10 Esta Ley consagra una nueva definición para el Patrimonio Histórico y amplía claramente su extensión. Los activos en movimiento y los inmuebles, el patrimonio arqueológico y etnográfico, los museos, archivos y bibliotecas del estado, así como el patrimonio documental y bibliográfico están cubiertos por él. Se trata, en suma, de asegurar la protección y promover la cultura material debido a la acción de los hombres en un sentido amplio y la entiende como un conjunto de activos que deben ser valorados sin limitaciones derivadas de la propiedad, uso, antigüedad o valor económico”. título de competencia para el legislador y la Administración del Estado “

se conserva defendiendo y protegiendo ese patrimonio. Esta función se complementa y se actualiza a través de la transmisión a las nuevas generaciones, estableciendo el lazo de continuidad, que es una de las características del PH, y con la conciencia y el acceso de las generaciones actuales de tal forma que el placer no afecte la transmisión.

La protección a la conservación es necesaria para la acumulación y el enriquecimiento, además de la transmisión y el acceso. Parece lógico para nosotros que el principal objetivo u objeto de esa legislación debe ser la conservación y la protección. Esta es la razón por la cual se refieren ante todo a la Constitución ya la ley¹¹.

Como no hay un estándar específico para legislar la protección del Patrimonio Cultural Subacuático así como su régimen legal, estamos limitados a las disposiciones de esa ley, ya que regula los aspectos del patrimonio arqueológico, entre otros.

El LPHE desarrolló el mandato constitucional para la protección de nuestro patrimonio histórico y cultural. Aunque el párrafo 2 del artículo 1 no menciona expresamente el patrimonio cultural subacuático, se refiere específicamente al patrimonio arqueológico. Destaca que “los inmuebles y los objetos de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico forman parte del patrimonio histórico español”.

La parte que nos afecta es el contenido del artículo 15, párrafo 5, que declara que la Zona Arqueológica es “el lugar o lugar natural donde hay activos en movimiento o inmuebles que pueden ser estudiados por medio de una metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no, y que estén situados en la superficie, en el subterráneo o en las aguas territoriales españolas”. Este principio, en palabras de RUIZ MANTECA, “abre la posibilidad de ciertas zonas o áreas ubicadas en el lecho del mar territorial, en que se encuentran objetos sumergidos o a la deriva, que integran el Patrimonio Cultural Subacuático, sean declarados Zonas Arqueológicas Subacuáticas con una naturaleza inmobiliaria y también siendo visto como Patrimonio Cultural Subacuático integrando el Patrimonio Histórico Español”¹².

La mención exclusiva al mar territorial no es afortunada porque, como afirma este autor, es inconsistente que “los objetos arqueológicos localizados en el mar territorial y en la plataforma continental sean vistos

11 Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español, cit., p. 71.

12 RUIZ MANTECA, R.: El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado, Ministry of Defensa, 2012, p. 584.

como activos integrando el patrimonio histórico español, de acuerdo con el artículo 40. 1, mientras que el área ubicada en ese espacio marino no es vista como una Zona Arqueológica cuando se sabe que varios de esos lugares están esparcidos en ese territorio”¹³.

En lo que se refiere al contenido, el artículo 40. 1 de la LPHE afirma que “los activos en movimiento y los bienes inmuebles de naturaleza histórica que pueden ser estudiados por medio de una metodología arqueológica, sean ellos extraídos o no, y estén ellos localizados en la superficie o en el subterráneo, en el mar territorial o en la Plataforma Continental, forman parte del patrimonio histórico español “. Siendo así, todo el patrimonio terrestre, así como el subterráneo, como patrimonio arqueológico o inmobiliario, forman parte del patrimonio histórico español, siempre que posean carácter histórico.

El artículo 44 de la LPHE explica la naturaleza legal de estos activos, declarándoles bienes de dominio público: “todos los objetos y materiales que poseen los valores pertenecientes al patrimonio histórico español y que son descubiertos como resultado de excavaciones, cambios de tierra, construcciones de tierra cualquier tipo o incluso casualmente son de propiedad del dominio público”. Hay una propiedad pública que engloba, como apunta BARCELONA LLOP, “la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la no detención de los activos que la componen, además de atribuir a la Administración que los posee un grupo de reglas que el orden jurídico arbitra en su defensa”¹⁴, una opinión también compartida por PRIETO DE PEDRO¹⁵, que la Administración protege estos activos, manteniéndolos alejados del tráfico legal.

Nada se dice en este artículo sobre los recursos encontrados bajo el agua. Sin embargo, hay una ley en España, de 1962, la Ley 60/1962, emitida el 24 de diciembre, sobre la ayuda marítima, rescates, remolques, descubrimientos y extracciones, que abordaremos más adelante cuando tratamos de un párrafo específico que regula descubrimientos y extracciones marítimas, aunque no exista una referencia expresa al contexto subacuático. La LPHE también desarrolla las competencias del Estado relacionadas al artículo que abordamos anteriormente, 149. 1. 28ª CE.

13 El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado, cit., p. 584.

14 J. BARCELONA LLOP, “El dominio público arqueológico”, en Revista de administración pública nº. 151, 2000, p. 139.

15 J. PRIETO DE PEDRO, “Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, tomo II, Civitas, Madrid, 1991, pp. 1551 y ss.

Es interesante observar que el LPHE declara el patrimonio arqueológico como dominio público, pero no dice nada sobre su propiedad, a diferencia del artículo 132.2 del CE, que menciona expresamente el dominio público.

Para concluir este párrafo y respecto al caso que nos interesa, esta cuestión implica algunas complicaciones, una vez que las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía declaran la propiedad autónoma de tal patrimonio y eso dificulta saber si la Administración posee competencia sobre el patrimonio arqueológico. AZNAR GÓMEZ defiende que la solución es «atribuirles las competencias genéricas sobre el patrimonio cultural y reservar a la administración central determinadas competencias subsidiarias y residuales. En particular, la posibilidad de autorizar la prospección y la perforación en el mar territorial español correspondería a los cuerpos pertenecientes a cada Comunidad Autónoma en el contexto particular de su litoral [...]En cualquier caso, entendemos que es necesario revisar el principio de cooperación y colaboración entre administraciones derivadas del principio de lealtad institucional a que se refiere a la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y al Procedimiento Administrativo Común”¹⁶.

En caso de conflicto, AZNAR GÓMEZ subraya: “debido a la exclusividad no económica en el ejercicio de esas competencias (al menos las relativas a la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental), es necesario recurrir a las disposiciones del artículo 149, párrafos 1, 28ª y 3 de la Constitución”¹⁷.

2. El patrimonio cultural subacuático como un régimen especial dentro del patrimonio histórico español

Como se ha expuesto anteriormente, debemos referirnos al orden jurídico existente para que, incluso indirectamente, el Patrimonio Cultural Subacuático no sea dejado desprotegido.

Este tipo de patrimonio es sometido a un régimen especial, pues es el patrimonio etnográfico, documental y bibliográfico. El legislador incluyó algunas disposiciones concretas para cada uno de ellos. En el caso aquí abordado, el legislador dedicó los artículos 40 a 45 al patrimonio

¹⁶ AZNAR GÓMEZ, M.J.: La protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 412 - 414.

¹⁷ La protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España, cit., p.414.

arqueológico.

En el párrafo primero del artículo 40 se establece el concepto de patrimonio arqueológico. En ella, el legislador establece que “los activos en movimiento o los inmuebles que poseen características históricas y que pueden ser estudiados por medio de una metodología arqueológica, sean ellos extraídos o no, ubicados en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental “son considerados patrimonio arqueológico. Al incluir activos en movimiento e inmuebles, el legislador se refiere a cualquier tipo de activos en el territorio español, como por ejemplo embarcaciones hundidas en el océano.

Este artículo está estructurado en tres partes. Los activos en movimiento o los inmuebles que poseen características históricas y que pueden ser estudiados por medio de una metodología arqueológica, sean o no extraídos, en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la Plataforma Continental, integran el patrimonio arqueológico.

Nosotros endosamos las palabras de ÁLVAREZ ÁLVAREZ cuando dice que es lógico que cuando el legislador se refiere a la palabra “extraído”, él/ella está pensando en el “subterráneo y la actividad más típica de la arqueología, que es exponer o traer a la vista lo que está escondido”¹⁸.

El legislador menciona el subterráneo, el mar territorial y la plataforma continental. La posición que defendemos es que la herencia que se puede encontrar en las áreas de agua del mar territorial o de la plataforma continental, como ríos, lagos, charcas, aguas interiores, etc., también es considerada Patrimonio Cultural Subacuático. Como se observa en el artículo, parece que sólo los activos móviles o inmobiliarios ubicados en el mar territorial o la Plataforma Continental son vistos como herencia arqueológica.

Desde nuestro punto de vista, una de las deficiencias del artículo 40 LPHE es que no cubre un criterio de tiempo, mientras que la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 lo delimita en 100 años, como ya mencionamos.

El artículo 41 define lo que la Ley entiende por excavación, exploración y descubrimientos casuales¹⁹, y los artículos siguientes

¹⁸ Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español, Civitas, Madrid, 1989, p. 736.

¹⁹ “1. Para os propósitos desta Lei, as remoções nos ambientes de superfície, subterrâneos ou subaquáticos que são feitas para descobrir e investigar todos os tipos de vestígios históricos ou paleontológicos são prospecções arqueológicas, bem como componentes geológicos relacionados.

2. Las explotaciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del suelo, para el estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos mencionados en el párrafo anterior son levantamientos arqueológicos.

establecen las condiciones y los requisitos que éstos deben seguir. Existen Comunidades Autónomas, como por ejemplo Cataluña, que ya incluyen en sus normas legales las normas que regulan las excavaciones y prospecciones²⁰, entre las cuales está el Decreto 155/1981, de 27 de febrero, emitido por el Gobierno Regional de Cataluña, que aprueba la reglamentación de las excavaciones arqueológicas en la Comunidad.

En primer lugar, “toda explotación o exploración arqueológica debe ser autorizada por la Administración pertinente” (artículo 42). En segundo lugar, dicha autorización “obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos debidamente identificados, listados y acompañados de un Registro para el Museo o Centro que la Administración correspondiente puede definir y dentro del plazo establecido, considerando la proximidad a la ubicación del descubrimiento y las circunstancias que permiten su mejor función cultural y científica, así como su debida conservación”. Finalmente, y como se esperaba, “las excavaciones arqueológicas o prospecciones realizadas fuera de la autorización correspondiente, o las que se realizan sin cumplir los términos bajo los cuales se autorizaron, así como remoción de tierra, desmontaje o cualquier otro trabajo realizado más tarde, en el lugar donde los objetos arqueológicos fueron casualmente encontrados y que no fueron inmediatamente comunicados a la Administración relevante “son ilegales de acuerdo con las disposiciones de la LPHE y los responsables en relación serán castigados de acuerdo con la misma ley.

Otra nota relevante que el LPHE incluye en el artículo 43 es que, ante los registros arqueológicos y sitios paleontológicos existentes o componentes geológicos relacionados a ellos, la Administración tiene el poder de ordenar la ejecución de excavaciones arqueológicas o prospecciones en cualquier tierra, ya sea pública o privada dentro del territorio español. En lo que se refiere al último caso, y para definir las compensaciones correspondientes, se considerarán las disposiciones de la legislación de expropiación.

La ley reconoció como bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que poseen los valores que pertenecen al Patrimonio Histórico español y que son descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra o obras de cualquier tipo o casualmente.

3. Los descubrimientos ocasionales son descubiertos de objetos y restos materiales que, con los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, fueron producidos por casualidad o como consecuencia de cualquier otro tipo de remoción, demolición o obra de cualquier tipo”.

20 C. BARRERO RODRÍGUEZ, La ordenación jurídica del patrimonio histórico, Civitas, Madrid, 1990, cit., p.650.

Sin embargo, establece una condición para la persona que los encuentra, que debe comunicar las conclusiones a la Administración pertinente dentro de un plazo de 30 días, excepto en el caso de un descubrimiento casual, en cuyo caso la comunicación debe ser inmediata. En ambos casos, en los descubrimientos ocasionales o no, la LPHE declara que “en ningún caso las disposiciones del artículo 351 del Código Civil serán aplicadas a esos objetos”²¹, es decir, nunca se consideran propiedad de quien los ha encontrado. Este párrafo debe entenderse conjuntamente con el párrafo tercero del mismo artículo. En el caso de que no se aplique el artículo 351 del Código Civil, LPHE prevé un “premio” tanto para el buscador y para el propietario del lugar donde se encuentra el objeto. Sobre la base del párrafo 3 del artículo 44 “, quien encontró el objeto y el propietario del lugar donde el objeto fue encontrado tienen derecho a un premio en efectivo correspondiente a la mitad de la evaluación legal asignada a él y distribuidos en partes iguales entre ellos. Si hay dos o más involucrados, una proporción igual se mantiene, que será dividida.

En el mismo artículo de la Ley, párrafo dos, todavía afirma que “una vez que la constatación es comunicada, y cuando los objetos se entregan a la Administración, las reglas correspondientes al localizador son las que se aplican al depósito legal, excepto para el que se entrega a un museo público”.

Como la BARCELONA LLOP destaca, “la LPHE crea el dominio público arqueológico. A pesar de tener activos de propiedad del dominio público, patrimonial o privado con valor arqueológico ante la ley, desde su creación, todos los bienes de ese tipo que se encuentran y que están sujetos a estudios por medio de una metodología arqueológica son de dominio público”²².

La ley no busca flexibilidad y, en caso de incumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de la ley antes mencionada, establece que “a quien ha encontrado el objeto, si es el caso, se le priva de derecho al premio y los objetos estarán inmediatamente disponibles para la Administración pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables y de las sanciones correspondientes.

21 “El tesoro pertenece al propietario de la tierra donde fue encontrado. Sin embargo, cuando la descubierta ocurrió en la propiedad de otros, o en propiedad del Estado, y por acaso, mitad del premio será destinado a quien lo ha encontrado. Si los resultados sean interesantes para las Ciencias o las Artes, el Estado puede comprarlos a un precio justo, que será distribuido de acuerdo con el que fue declarado”.

22 J. BARCELONA LLOP, “Patrimonio cultural submarino: dominio público, titularidad y competencias de las comunidades autónomas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n°. 99-100, 2014, p. 497.

El LPHE concluye con el artículo 45, afirmando que “los objetos arqueológicos comprados por Entidades Públicas por cualquier motivo serán depositados en Museos o Centros que la Administración de Compras pueda definir, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas en el párrafo 2 del artículo 42 de esta Ley” , un principio que ya se ha analizado.

3. REFERENCIAS

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JL: *Estudios sobre o Patrimônio Histórico Español* , Civitas, Madrid, 1989.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JL: *Sociedade, Estado e Patrimônio Cultural* , Espasa Calpe, Madrid, 1992.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, EM: *A proteção jurídica do patrimônio cultural subacuático em Espanha* Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

ALEGRE ÁVILA, JM: *Evolución e regime jurídico do patrimônio histórico* , tomo I, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.

A ZNAR GÓMEZ , MJ: *La Internacional Internacional de Patrimônio Cultural Subacuático com especial referência ao caso de Espanha* , Tirant lo Blanch, Valência, 2004.

BARCELONA LLOP, J. :”El dominio público arqueológico”, en *Revista de administração pública* nº. 151, 2000.

BARCELONA LLOP, J. :”Patrimônio cultural submarino: domínio público, titularidade e competências das comunidades autónomas”, *Revista Vasca de Administração Pública* , nº. 99-100, 2014.

BARRERO RODRÍGUEZ, C. : *A ordenação jurídica do patrimônio histórico* , Civitas, Madrid, 1990.

CARRANCHO HERRERO, M^a. T. : *La circulação de bens culturais móveis*, Dykinson SL 2001.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. :”Considerações sobre uma nova legislação do patrimônio artístico, histórico e cultural”, *Revista Española de Administração*, nº. 39, 1983, pp. 575-594.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén”Análise de laura 5/2016, de 4 de maio,

de patrimonio cultural de Galiza e da proteção do patrimônio cultural subacuático na Comunidade Autónoma de Galiza”, *Os novos horizontes do constitucionalismo global*, Instituto Politécnico do Cávado e do Ave, Barcelos, pp. 105-113.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén”As bases jurídicas da proteção do patrimônio cultural subacuático em Espanha”, *Ius Publicum*, núm. 36, 2016, pp: 141-159.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén”Análise da recente jurisprudência do Tribunal Constitucional Español sobre o marco competencial em matéria de patrimonio histórico e cultural. La sentencia 122/2014, de 17 de julho”, *Diario La Ley* , núm. 8836, 2016, pp: 1-11.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén”La protección del patrimonio cultural subacuático na Convenção sobre a Proteção do Patrimônio Cultural Subacuático de 2001”, *Revista de Direito da Universidade Católica do Norte*, año24; núm. 1, 2017, pp. 247-262.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén”A proteção do patrimônio cultural subaquático e sua normativa jurídica na legislação espanhola” , *Revista do Direito de Língua Portuguesa* , núm. 9, 2017, pp. 255-264.

PRIETO DE PEDRO, J. :”Concepto e outros aspectos do patrimônio cultural na Constituição”, *Estudios sobre a Constituição Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría* , tomo II, Civitas, Madri, 1991.

RUIZ MANTECA, R. : *O regime jurídico do patrimônio cultural subacuático. Aspectos de Direito Interno e Direto Internacional, Público e Privado*, Ministério de Defesa, 2012.

Artigo recebido em: 29/07/2017.

Artigo aceito em: 04/12/2017.

Como citar este artigo (ABNT):

GONÇALVES, Rubén Miranda. LEGAL ASPECTS OF THE UNDERWATER CULTURAL HERITAGE IN SPAIN. CURRENT STATE LEGISLATION. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 14, n. 30, p. 39-51, set./dez. 2017. Disponível em: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1176>>. Acesso em: dia mês. ano.